



**AYUNTAMIENTO  
DE  
SANTAELLA**

---

**ORDENANZA Núm. 18**

---

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS  
NORMAS PARA LOS USOS,  
INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA  
VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
SANTAELLA**

- Aprobación inicial:..... 30/10/2008 (BOP: 10/11/2008)  
- Publicación BOP:.....31/12/2008
- Modificaciones:.....01/12/2011 (BOP: 07/02/2012)
- Consta de:
  - Artículos:.....126
  - 3 DISPOSICIONES FINALES

# **ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS PARA LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTAELLA.**

## **TÍTULO PRELIMINAR: Normas Generales.**

**Artículo 1.-** Es objeto de la presente Ordenanza la regulación normativa de las actividades en la vía pública, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial o privativo del dominio público en el término municipal de Santaella, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el artículo 77 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el uso común especial normal de los bienes de dominio público estará sujeto a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

El Ayuntamiento de Santaella, en base a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa de aplicación, haciendo uso de las competencias municipales que ostenta, regula mediante esta Ordenanza la utilización del dominio público, la concesión de licencias de uso, autorizaciones y otras circunstancias que considera necesarias por ser de interés general para todos los ciudadanos del Municipio. Si bien la regulación fiscal de estos conceptos estará regulada en la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasas por la Utilización, Instalación y Ocupación Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público del Municipio de Santaella.

**Artículo 2.-** 1.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo o subsuelo de la misma.

2.- El uso de la vía pública está sujeto, en su caso, a una doble autorización municipal:

- a) Autorización de uso común, especial o privativo del dominio público.
- b) Licencia de obra.

Para la concesión de la licencia de obra es requisito inexcusable la previa concesión de la autorización de uso del dominio público.

**Artículo 3.-** 1.- El uso común especial de las vías públicas estará sujeto a previa licencia, ajustada según la naturaleza del dominio, a los actos de afectación, utilización y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

2.- Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público, pudiendo suspenderse en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles, ferias, fiestas o conmemoraciones. En estos supuestos el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, a su cuenta y sin derecho a indemnización alguna.

3.- Las licencias se otorgarán directamente, salvo que por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

**Artículo 4.-** Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

**Artículo 5.-** Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda existir riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o de vehículos, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo de duración de la licencia.

Asimismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección para la seguridad del tránsito, se determinará en la autorización que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer, espacio que se computará como ocupada a todos los efectos. Sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la licencia o quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, deberán establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan u ocupen en cualquier forma el dominio público.

En todo caso, la Policía Local facilitará a los titulares de las licencias las instrucciones precisas sobre la forma de realizar la ocupación que se autoriza.

**Artículo 6.-** Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 7.-** No serán transmisibles las licencias concedidas en función de las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado. En cuanto a las demás, lo serán o no según lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 8.-** Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

También podrán quedar sin efecto las licencias por la adopción de nuevos criterios legalmente establecidos a apreciar para su otorgamiento, así como si el otorgamiento fue erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Asimismo, las licencias podrán revocarse por razones justificadas de interés público, sin derecho a indemnización.

**Artículo 9.-** Las licencias y autorizaciones mantendrán su vigencia mientras no agoten el plazo señalado en su otorgamiento. En ningún caso podrá otorgarse una licencia por tiempo indefinido.

**Artículo 10.-** 1. Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, no pudiéndose ocupar la misma con materiales, herramientas o vehículos en reparación, venta, etc, que supongan una ampliación de la actividad o de la sala de exposición o venta de los establecimientos.

2. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno o mobiliario en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se otorgará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

**Artículo 11.-** Para el otorgamiento de licencias o autorizaciones que supongan un uso especial de los bienes de dominio público será requisito imprescindible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

**Artículo 12.-** El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, estando sujeto a concesión administrativa, que se otorgará siguiendo el procedimiento establecido en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales y de conformidad con la legislación sobre bienes de las Entidades locales.

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento podrá otorgar o denegar discrecionalmente por razones de interés público las peticiones que pretendieran la utilización privativa de la vía pública.

**Artículo 14.-** Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta el uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, período, extensión superficial y siempre atendiendo en lo posible, a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

**Artículo 15.-** Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán por un plazo determinado de duración, establecido según los casos, y siendo improrrogable sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial.

**Artículo 16.-** Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico de la tasa correspondiente por utilización privativa de la vía pública.

**Artículo 17.-** La concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

**Artículo 19.-** El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, antes de la finalización del plazo de la concesión, los

bienes objeto de utilización y a reconocer la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

**Artículo 20.-** Los titulares de licencia o adjudicatarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad e higiene la zona de vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas.

## **TITULO I: Instalaciones en la Vía Pública con motivo de obras.**

### **Capítulo I: Postes**

**Artículo 21.-** La instalación de postes para desvío provisional de líneas de suministros de cualquier tipo correrá a cargo del promotor, así como su posterior retirada. En lo referente a la apertura del pavimento público para la instalación de los postes, se estará a lo dispuesto en el capítulo de esta ordenanza referido a “Zanjas”.

**Artículo 22.-** Los postes de madera o metálicos que sean necesarios situar en la vía pública con motivo de desvíos provisionales de líneas de suministro, tendidas sobre fachadas o sobre vías públicas, deberán ser retirados como condición previa para la obtención de la Licencia de 1ª Ocupación.

**Artículo 23.-** La instalación de los postes estará debidamente señalizada con distintivos llamativos, luminosos o material reflectante, para garantizar la seguridad vial y de los peatones.

**Artículo 24.-** Es obligación del promotor el restablecimiento de las líneas modificadas, grapeado de cables en fachadas, restitución de cajas de registro, y cualquier tipo de trabajo que conlleve la reposición del tendido afectado y del pavimento deteriorado por la instalación de los postes usados para soportar el tendido.

### **Capítulo II: Contenedores.**

**Artículo 25.-** A los efectos de este Capítulo se denominan contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

**Artículo 26.-** La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras, está sujeta a previa licencia de obras, quedando el titular de la misma obligado a solicitar la autorización de la instalación del contenedor.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública ejecutadas por la Administración o sus empresas no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este Capítulo.

**Artículo 27.-** La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos:

- Datos del solicitante.

- Días de utilización de la licencia.
- Licencia de obras que ampara la instalación del contenedor.
- Lugar de colocación.
- Autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 28.-** Por razones de interés público podrá limitarse el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca.

Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo esto los domingos y días festivos. Además, los contenedores serán retirados de la vía pública al finalizar el plazo otorgado en la correspondiente licencia. Cuando estén llenos serán vaciados siempre el mismo día que se hayan llenado.

**Artículo 29.-** En el exterior de los contenedores deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono de la empresa responsable.

**Artículo 30.-** Deberán colocarse en las aceras o entre los alcorques de los árboles, donde existan, dejando libre como mínimo un paso de 1,50 metros. Si esto no fuese posible, se depositarán en la calzada, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera.

**Artículo 31.-** Los contenedores no podrán situarse en pasos de peatones, vados ni en reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la propia obra. Tampoco podrán colocarse en las zonas donde el estacionamiento esté prohibido.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso o registro de servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento o mobiliario urbanístico.

El contenedor nunca podrá instalarse directamente sobre el pavimento, debiendo hacerse sobre vigas de madera o cualquier otro material que impida el posible deterioro del pavimento, siendo responsable del mismo el titular de la autorización.

**Artículo 32.-** Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche han de llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficiente para hacerlos identificables.

**Artículo 33.-** Cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble será obligatoria la instalación de medidas de protección, como son los tubos de descarga y el cubrimiento del contenedor, a fin de evitar daños y molestias a vecinos y viandantes.

**Artículo 34.-** Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

**Artículo 35.-** En los contenedores no podrán realizarse vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas u orgánicas susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

**Artículo 36.-** El instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la autorización correspondiente para la instalación del contenedor.

### **Capítulo III. Andamios.**

**Artículo 37.-** Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

**Artículo 38.-** La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente, en los siguientes casos y según la forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Casos:

1- El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará conjuntamente con aquella.

2- Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, de órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

3- Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, como obras de restauración, saneamiento, adecuación y pintura de fachadas, colocación de mástiles, banderolas, luminosos, etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

1- Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.

2- Plano de superficie que se proyecta ocupar con la instalación, con ancho y alto del andamio.

3- Compromiso del promotor sobre responsabilidad de la instalación.

4- Plazo estimado para la ocupación.

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizada la instalación:

- Justificante del depósito de la fianza en los casos en que proceda su constitución.

d) Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1- Los andamios de pie con apoyo en la acera, se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina rígida volada a 3.00 m. de altura sobre el pavimento de la acera, que impida la proyección de objetos sobre la vía pública. La instalación de estos andamios permitirá, a ser posible, el paso peatonal bajo su estructura, con las condiciones de seguridad de un paso protegido. En los casos en que la marquesina volada invada parte de la calzada, el gálibo en la zona invadida no será inferior a 4.50 m.

2- Los andamios volados se acotarán mediante vallado en la acera e instalación de una marquesina volada y zona acotada, con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

3- Cuando el andamio invada parte de la acera, deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 1,20 m., excepto en

zonas de tráfico peatonal intenso donde se fijará mayor anchura por el Ayuntamiento, según las condiciones concretas de la calle.

4- En los casos en que no pueda mantenerse la anchura mínima citada, podrá autorizarse un desvío del tráfico peatonal a la calzada mediante un paso de la anchura mínima establecida y a la misma rasante de la acera, protegiéndose el borde exterior a la calzada por una barandilla rígida y balizándose con las condiciones del párrafo siguiente.

5- Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm. de aquella, además de proteger su borde exterior por una pantalla rígida tipo bionda o similar, se balizará con luces rojas en los extremos más salientes y en los entrepaños de más de 25 m. y con paneles direccionales tipo TB. en los extremos que se enfrenten al tráfico rodado, con independencia de la señalización que para el tráfico rodado se considere necesaria por parte de la Policía Local.

e) Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

1- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

2- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse en el desarrollo de la obra o instalación.

3- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

#### **Capítulo IV. Vallas y otros materiales, envases o enseres.**

**Artículo 39.-** Es obligatoria la instalación de vallas en toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas. La altura de la valla será, como mínimo, de dos metros, realizada en materiales que ofrezcan seguridad y situada a una distancia máxima de dos metros de la alineación oficial de las fachadas.

Igualmente deberán ser protegidos con valla los restos de materiales de construcción u obra, maquinaria para la construcción, industrial o agrícola con riesgo para viandantes, piezas de fabricación, productos en fase de transformación o materias primas envasadas o a granel, así como cualquier tipo de envase.

**Artículo 40.-** En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta, siempre que exista ocupación de la calzada.

**Artículo 41.-** A la solicitud de licencia para la instalación de vallas de obra habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.
- Plano de situación.
- Plano de planta de la valla a instalar, con expresión de dimensiones, distancias a fachada, bordillo, pasos de peatones, elementos urbanos que tengan incidencia en la ocupación.

**Artículo 42.-** En obras de construcción de edificios las vallas deberán ser retiradas en el momento en que se alcance el nivel del techo de la planta baja, debiendo ser sustituida a ese nivel por una protección horizontal.



**Artículo 43.-** Las vallas se instalarán y colocarán de forma que no tengan ningún punto que pueda representar peligro para los peatones.

**Artículo 44.-** Cuando los materiales de obra no puedan depositarse en el interior de la obra o del vallado descrito en los artículos anteriores, podrán depositarse en la vía pública debidamente vallados, dejando siempre al suficiente espacio libre y protegido para el paso de peatones, previo pago de la tasa correspondiente a tal ocupación. En ningún caso esta ocupación excederá de 6 m<sup>2</sup>.

### **Capítulo V. Zanjas.**

**Artículo 45.-** Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios, y en general, todas aquellas obras que supongan una alteración o apertura de pavimentos o aceras en la vía pública, para la instalación o reparación de servicios, colocación de postes, farolas u otro mobiliario, o construcción, supresión o reparación de pasos de acceso a la vía pública.

**Artículo 46.-** Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán unidas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra. Cuando una zanja esté incluida en una obra de urbanización, será suficiente el vallado de la superficie de la obra.

**Artículo 47.-** Los materiales procedentes de la excavación se retirarán inmediatamente, no siendo depositados en la vía pública.

**Artículo 48.-** En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.

**Artículo 49.-** Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas, se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

**Artículo 50.-** Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalizarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m. entre balizas contiguas.

**Artículo 51.-** El solicitante de la licencia se identificará en las obras con carteles visibles desde cualquier lugar de éstas.

### **Capítulo VI: Grúas-torre.**

**Artículo 52.-** Cuando una grúa torre no pueda instalarse en el interior del solar, podrá solicitarse autorización para su instalación en la vía pública, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación, indicando sus características, dimensiones, terreno a ocupar, medidas de seguridad a adoptar, justificando la imposibilidad de instalarla en el interior del solar.

- Plano de emplazamiento de la grúa debidamente acotado con expresión de los pasos que se habilitan para peatones y vehículos, distancias a fachada y bordillos y área de barrido o vuelo de la misma.

- Certificado de funcionamiento y seguridad expedido por técnico competente, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y de asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.

- Certificado de la última inspección oficial.

- Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes.

Una vez concedida la licencia para la instalación de la grúa torre e instalada, se presentará en el Ayuntamiento certificado de la empresa instaladora, suscrito por técnico competente, acreditando que se cumplen las condiciones de instalación establecidas en las normas correspondientes.

## **TITULO II: Terrazas.**

### **Capítulo I: Objeto.**

**Artículo 53.-** Es objeto de regulación el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente, prohibiéndose la instalación de veladores en la vía pública sin licencia municipal.

La ocupación de terrenos de titularidad privada, destinados a uso público con mesas y sillas con la finalidad lucrativa, queda sometida a la presente Ordenanza excepto en lo referido a la licencia municipal, pago de la tasa, marcado de la terraza y ámbito temporal.

**Artículo 54.-** A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

a) Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles, autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

b) Velador: conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas, para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m<sup>2</sup> como máximo.

c) Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado.

d) Recogida de la terraza: Trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria y apilamiento en lugar próximo o local habilitado al efecto, o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

e) Retirada de la terraza: Trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus agentes.

### **Capítulo II: Ámbito.**

**Artículo 55.-** Lo establecido en este Título será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Santaella, cuando sean destinados a la instalación y explotación de terrazas.

**Artículo 56.-** Ámbito temporal: las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de mesas y sillas tendrán carácter anual. Para la liquidación de las tasas establecidas en la Ordenanza Municipal correspondiente, la tarifa será prorrateable por trimestres naturales, tanto en los supuestos de inicio de la ocupación

como en los casos de cese, produciéndose el devengo el primer día de cada trimestre natural; sin perjuicio de la cobranza anual para períodos posteriores al de alta.

### **Capítulo III: Solicitudes.**

**Artículo 57.-** La instancia de solicitud se presentará con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, especificando los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

**Artículo 58.-** 1. A la instancia se acompañará:

- a) Licencia de apertura del establecimiento.
- b) Plano de emplazamiento.
- c) Plano acotado, con localización exacta de su ubicación, distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
- d) Número, tipo y modelo del mobiliario a instalar (mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas, cerramientos laterales o cubiertas, etc.).

2. Cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia, con carácter previo a su concesión se dará audiencia a los titulares de las propiedades o establecimientos colindantes, al objeto de que muestren su conformidad o disconformidad con la instalación de la terraza. El Ayuntamiento dará traslado de la solicitud recibida a los afectados, concediendo un plazo mínimo de 10 días, en el que podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren oportunas, oponiéndose a la instalación de la terraza. El órgano competente para la concesión de la licencia resolverá conforme al interés general.

2. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y explotación por terceros.

3 Las licencias concedidas se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante la presentación de la correspondiente solicitud y pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación de sujeto pasivo ni de las condiciones de la licencia inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de cualquier otra deuda contraída con el Ayuntamiento de Santaella. Además deberá proveerse del documento indicativo del ejercicio y periodo correspondiente, en el que constará el número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar, y será colocado en un lugar fácilmente visible para la Policía Local.

La instalación de terraza sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio correspondiente, será considerado a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

### **Capítulo IV: Emplazamiento y Mobiliario.**

**Artículo 59.-** El emplazamiento se ajustará a lo establecido a continuación, dependiendo la autorización de las características urbanas, disposición del tráfico,

mobiliario urbano y demás circunstancias que influyan en la ocupación privativa del espacio público con la instalación de terrazas:

a) Aceras: Solo se permitirá la instalación de terraza en aceras en las que se prevea que quedará un paso libre con una anchura de 1,50 metros. Preferentemente la terraza se instalará en la parte de la acera más cercana a la calzada, dejando libre para seguridad de los usuarios un mínimo de 0,30 metros desde la terraza al bordillo de la calzada. El máximo de ocupación de la terraza será el de la propia fachada del establecimiento, permitiéndose ocupación adicional previa audiencia a los titulares de las fachadas afectadas. En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros.

Dependiendo de las circunstancias concretas del emplazamiento solicitado, el órgano competente podrá autorizar excepcionalmente la instalación de terraza que dejen pasos libres inferiores a lo indicado en el párrafo anterior, siempre que se garantice el tránsito peatonal y no suponga una limitación a las condiciones mínimas de accesibilidad.

b) Calles peatonales: quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros. En caso de coincidir varios peticionarios quedará un paso libre de 1,50 metros entre módulos de peticionarios distintos. Solo se podrá adosar la terraza a las fachadas, cuando coincida el titular de la terraza con el propietario del inmueble.

c) Plazas públicas y demás espacios abiertos: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones, sin computar los espacios ocupados por jardines, árboles, jardineras, etc.

d) Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la contigua a donde se realice la actividad de hostelería.

e) No se autorizarán terrazas en la calzada, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos o recreo, zonas de paso de peatones, bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, registros de suministros y servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo expreso con Comunidades de Propietarios o particulares.

f) Podrá autorizarse la instalación de terrazas en la calzada o en la zona de aparcamiento, siempre que atendiendo a las circunstancias particulares del emplazamiento, características concretas de la calle, por la ubicación, condiciones urbanísticas e incidencia en el tráfico, no se impida la utilización por los demás usuarios de la vía pública y se mantengan los pasos libres necesarios. En la autorización que se conceda se delimitará el espacio máximo a ocupar, la colocación de elementos de protección, los límites temporales concretos y demás condiciones de obligado cumplimiento. En ningún caso se superarán los 12,00 metros lineales de ocupación. En caso de exceder la longitud de la fachada del establecimiento, previamente a la autorización se dará audiencia a los titulares de las propiedades colindantes.

**Artículo 60.-** 1. El mobiliario y demás elementos, fijos o móviles, que se instalen en la terraza deberá estar contemplado expresamente en la licencia que se conceda.

No se permitirá la instalación de mostradores, barras, frigoríficos, parrillas u otros equipamientos similares para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

La terraza será instalada diariamente y recogida al finalizar la actividad.

En caso de instalar sombrillas o parasoles, se sujetarán mediante una base móvil de suficiente peso, que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

2. Para la instalación de toldos fijos o despegables, anclados o no al suelo, así como todo tipo de cubriciones modulares, cerramientos laterales o estructuras, deberá hacerse constar en la solicitud de autorización que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, indicando diseño, color, tipo de material, acompañando planos de alzada y de planta, así como la situación de los anclajes fijos previstos. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, una altura de 2,20 metros en toda la superficie cubierta.

Los cerramientos verticales serán transparentes y como máximo a tres caras, y delimitarán exclusivamente la superficie ocupada por mesas y sillas.

Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal, que establecerá los criterios estéticos acordes con el entorno, a seguir por los titulares de las terrazas.

## **Capítulo V: De las Obligaciones de los Titulares de la Terraza.**

**Artículo 61.-** Serán obligaciones del titular de la terraza.

1. Mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.

2. La base y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificador de la misma.

3. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical, instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas, o de reproducción visual en la terraza, sin previa autorización.

4. El titular de la licencia de terraza está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza que tenga autorizados, sin dejar elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad, las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para la seguridad de la terraza durante la noche o su cierre.

5. Recogerá diariamente los elementos de la terraza.

6. Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, cumpliendo estrictamente con los horarios establecidos en la ORDEN de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, o norma legal que la sustituya. A estos efectos, se establece como hora de recogida y cierre de las terrazas, las 2,00 horas, todos los días. Los establecimientos de hostelería y restauración, excepto pub y bares con música, cerrarán igualmente a las 2,00 horas, excepto los viernes, sábados y vísperas de festivos, que podrán cerrar una hora más tarde de la establecida anteriormente. En el caso de que el horario de cierre del

establecimiento sea anterior al citado para las terrazas, el titular del mismo deberá atenderse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario.

7. Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, el titular de la terraza deberá marcar dicha superficie en sus esquinas de la forma que esta Administración le indique.

8. El titular de la licencia deberá colocar en lugar visible del establecimiento, el documento acreditativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y número de veladores.

9. La ocupación por velador será de 2,25 m. como máximo.

10. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza, o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

---

## **TÍTULO III: QUIOSCOS.**

### **Capítulo I: Objeto y Procedimiento para la concesión de las Autorizaciones.**

**Artículo.- 62.** El Ayuntamiento de Santaella entiende como objeto fundamental de concesión de autorización para la instalación de un quiosco en la vía pública, el procurar un medio de vida a personas necesitadas, entre las cuales se priorizarán a las disminuidas físicas, psíquicas y desasistidas de este Municipio, en tanto permanezcan dichas circunstancias, por lo que desaparecidas las mismas como condicionantes de la concesión, deben entenderse como autónoma la reversión al municipio de las instalaciones de quioscos.

A tal efecto, se establece la regulación de las condiciones y características para la instalación de quioscos en el dominio público de este Municipio:

1) Por los servicios técnicos municipales, o en su defecto por la Delegación de Bienestar Social, y con el asesoramiento de la Policía Local, se procederá a confeccionar la correspondiente distribución geográfica y planimetría de los quioscos necesarios en el casco urbano, siempre que los emplazamientos estén permitidos en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio.

2) Los quioscos que se instalen habrán de ser del tipo autorizado por este Ayuntamiento, exigiéndose como material base de la armadura de los mismos el aluminio y excluyendo como composición fundamental la madera y la obra. En los emplazamientos de especial carácter estético, histórico o paisajístico, el quiosco que se pretenda instalar deberá guardar armonía con el ambiente urbanístico de la zona, admitiéndose para ello modelo de composición y dimensiones diferentes.

3) La colocación de quioscos se efectuará de modo que no afecten a la visibilidad o uso de elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública, correspondientes a servicios o concesiones municipales, como señales de circulación, paneles publicitarios, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etc. A tal efecto, y antes de ser instalado el kiosco, se efectuará su replanteo por los Servicios Técnicos Municipales, notificándose previamente al titular la fecha de su celebración.

4) Las actividades para las que se podrá solicitar, y el Ayuntamiento conceder, autorización de instalación de kioscos en la vía pública, son las siguientes;

- Prensa y Revistas.
- Frutos secos y dulcería menor.
- Cupones, loterías y cualquier tipo de participación de juego de azar, legalmente autorizado.

- Bebidas, Helados y productos de temporada.
- Venta de flores.

No obstante, y para la venta exclusiva de determinados productos de manera temporal o actividades que no figuren entre las anteriormente enunciadas, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de kioscos o instalaciones similares construidas con elementos susceptibles de ser desmontados sin necesidad de proyecto de demolición, debiendo exponerse en el documento que como licencia municipal se expida los siguientes datos:

- a) Características especiales del kiosco instalado.
- b) Relación de productos o actividades autorizadas.
- c) Condiciones particulares del ejercicio de la actividad.

5) Será requisito previo para la instalación de quioscos en la vía pública, que se cumplan de manera rigurosa y puntual cuanto se establece con carácter general en la legislación urbanística y ordenanzas en vigor en el Municipio de Santaella, y en particular, todo aquello que se refiera al mantenimiento, condiciones idóneas de seguridad, salubridad, ornato público y calidad del producto, en la actividad del quiosco. A tal efecto, el Ayuntamiento ordenará de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de aquellas obras que fuesen necesarias para conservar las condiciones mínimas aludidas.

**Artículo 63.-** 1.-Con independencia del servicio público a prestar con la instalación de quioscos en la vía pública, la autorización de estas instalaciones se entiende por el Ayuntamiento de Santaella como un medio de ayuda a personas que, por sus especiales condiciones de marginación social, necesitan especial colaboración a fin de obtener un nivel de ingresos que garantice su mínima subsistencia.

2.- En consecuencia, se establecen dos tipos de condicionantes a considerar en el procedimiento de selección de solicitudes para la concesión de kioscos, siempre que este sea mayor que el de autorizaciones disponibles:

- a) Circunstancias personales y familiares del solicitante.
- b) Condiciones objetivas, referidas a la instalación misma del kiosco.

3.- La solicitud de autorización se ajustará al modelo de solicitud oficial que para la petición de este tipo de autorizaciones establezca este Ayuntamiento, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I. de todas las personas que componen la unidad familiar.
- Fotocopia del Libro de Familia del solicitante, donde consten los hijos.
- Certificado de empadronamiento, con indicación de fechas de alta y baja en el municipio de Santaella, donde figurarán todas las personas que convivan en el domicilio actual del titular.

- Declaración jurada de los ingresos anuales brutos correspondientes a los 12 últimos meses de toda la unidad familiar del solicitante.

- Fotocopia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta del último año (completa y sellada), o en caso de no estar obligado, certificación de Impuestos, positiva o negativa, según proceda, expedido por la correspondiente Delegación de Hacienda.

- Acreditar la situación laboral de los componentes de la unidad familiar, por los siguientes medios:

a) Si es trabajador por cuenta ajena, fotocopia del contrato de trabajo o certificado de empresa acreditativo del lugar de trabajo, categoría profesional, situación laboral e ingresos brutos de los últimos doce meses.

b) Si es trabajador por cuenta propia, licencia fiscal y declaraciones actualizadas.

e) Si esta en situación de activo o desempleado, certificado de la Oficina de Empleo con indicación del subsidio o prestación, y periodo del mismo (fecha de inicio y finalización)

d) Si esta en situación de no activo con prestaciones de jubilación o pensionista, certificación acreditativa actualizada de la pensión por jubilación, incapacidad laboral, viudedad, orfandad, minusvalía u otra causa.

e) Si esta en situación de prestaciones asistenciales, el certificado de las mismas (ayuda económica, periodo de cuantías).

-Si existiesen circunstancias especiales, certificaciones médicas oficiales y de asistencia social en su caso que acrediten:

- Enfermedad grave de algún miembro de la unidad familiar.
- Minusvalías de algún miembro de la unidad familiar.
- Si se tienen cargas familiares (madre separada, madre soltera, mujer viuda con hijos, etc.).

**Artículo 64.-** El titular de una autorización no podrá ser beneficiario de ninguna otra, bien directamente o por familiares no emancipados dentro del primer grado de parentesco. Tampoco podrán ser adjudicatarios los menores de edad, aunque sí podrán ser causa de la concesión de autorización, figurando en este caso en el contrato correspondiente el familiar legalmente encargado de su tutela y custodia como titular del contrato, haciendo constar en el mismo que la concesión del kiosco está motivada por causas imputables al menor y que si estas causas desaparecieran, procederá la retirada de la concesión.

Así mismo, se hará constar en el contrato el nombre y circunstancias del familiar que regentará el kiosco, si no fuere tutor legal que encabeza el contrato en nombre del menor.

**Artículo 65.-** El numero de autorizaciones a conceder será limitado de conformidad con la distribución geográfica y la actividad, no permitiéndose la instalación de kioscos en puntos de la vía publica distintos de los expresamente habilitados para este fin, ni la expedición de otras mercaderías que las contenidas en la autorización correspondiente.

## **Capítulo II: Del ejercicio de la licencia.**

**Artículo 66.-** El titular del permiso vendrá obligado a adquirir e instalar el quiosco por su cuenta, y a mantenerlo posteriormente en el debido estado de decoro y con las debidas condiciones de salubridad, seguridad e higiene, siendo el estado de abandono o dejadez, causa de apercibimiento por parte del Ayuntamiento, que incluso podrá acordar la revocación de la autorización concedida.

**Artículo 67.-** No se entenderá como abandono o dejadez el natural deterioro que por el paso del tiempo sufran la estructura y demás activos fijos incorporados a la instalación del quiosco, así como los deterioros que se produzcan por casos fortuitos o de fuerza



mayor, pero vendrá obligado a su restauración en un plazo de seis meses cuando, ante tal situación, el Ayuntamiento así lo requiera.

**Artículo 68.-** No estará permitida la instalación de kioscos en otros lugares que los expresamente señalados y para los que se haya concedido la autorización. Cuando circunstancias de urbanización, tráfico o cualquier otra lo aconsejen, la Alcaldía a propuesta de los Servicios competentes, podrá ordenar el traslado de cualquier puesto a otro lugar, elegido mediante acuerdo con el titular y habrá de reunir las condiciones reglamentarias. El traslado deberá efectuarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de recepción de la correspondiente notificación, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen, previa aprobación, y si en dicho término no se realizara voluntariamente, lo llevara a cabo el propio Ayuntamiento, corriendo entonces a cargo del titular los gastos.

No obstante, estas circunstancias de ubicación y género a expender podrán modificarse con conocimiento y autorización expresa de la Corporación.

**Artículo 69.-** Durante la temporada estival, el régimen de vacaciones se organizará de tal manera que quede asegurado el funcionamiento de los quioscos y el correcto abastecimiento de la población de la zona.

**Artículo 70.-** Dado el carácter estrictamente personal y finalidad de estas autorizaciones, los derechos derivados de la misma no podrán ser objeto de transferencia, subarriendo, o cualquier otra forma de cesión, ni tampoco transmitirse por herencia o legado. Se exceptúan los casos de fallecimiento del titular o incapacidad declarada, pasando al cónyuge o familiar en primer grado, si reúne las condiciones exigidas en este tipo de concesiones.

Conocida por el Ayuntamiento esta circunstancia, será objeto de rescisión automática de la autorización concedida, sin que las partes tengan nada que reclamar al Ayuntamiento.

**Artículo 71.-** El quiosco deberá ser atendido de manera personal por el titular de la autorización, quien será el único firmante del contrato que a tal efecto se otorgue. Cualquier ausencia de la atención al mismo por parte de su titular será considerada como falta grave.

Si el abandono estuviera justificado por existir causa suficiente, en el plazo de tres días se procederá por parte del interesado o familia, a comunicar de manera escrita al Ayuntamiento dicha causa, indicando si el cambio de atención del quiosco es por un periodo de tiempo o definitivamente.

**Artículo 72.-** Como contraprestación a esta autorización se abonará un canon anual, cuya cuantía será determinada en la correspondiente Ordenanza Fiscal. El Ayuntamiento podrá establecer contraprestaciones sustitutorias de dicho canon, como limpieza y mantenimiento del entorno, parques o lugares donde estén ubicados los quioscos.

**Artículo 73.-** 1.- El plazo de vigencia de esta autorización es el de cinco años como máximo, prorrogable por plazos iguales mediante acuerdo del Ayuntamiento. La solicitud de prórroga deberá formularse por el titular o persona que le represente con tres meses de antelación al cese de la vigencia de la autorización anterior. Deberá ir acompañada de todos los documentos que enumera el artículo 63 de esta Ordenanza, a

efectos de constatar la subsistencia de las mismas condiciones económicas y sociales que llevaron al otorgamiento de dicha autorización.

2.- La finalización del periodo de autorización concedida supondrá la reversión a favor del Ayuntamiento de todas aquellas instalaciones materiales que comprendan el kiosco, que pasará a ser bien patrimonial del Ayuntamiento de Santaella.

**Artículo 74.-** 1.- Queda prohibida la imposición de cualquier tipo de carga o gravamen sin el previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento, quien habrá de recibir las instalaciones del kiosco libre de las mismas, una vez finalizado el plazo de la autorización concedida. Una vez producida la reversión automática al Ayuntamiento, los titulares de dicha autorización anterior continuarán disfrutando del mismo en precario, hasta que el Ayuntamiento proceda a hacer una nueva adjudicación de dicho quiosco.

2.- Supondrá la rescisión automática de la autorización, sin derecho a indemnización alguna por parte de los adjudicatarios:

a) La transferencia, subarriendo o cualquier otra forma de cesión no autorizada. No podrán transmitirse por herencia o legado. Se exceptúan los casos de fallecimiento del titular o incapacidad declarada, pasando al cónyuge o familiar en primer grado, si reúnen las condiciones exigidas en estas concesiones.

b) No mantener el quiosco por parte del titular en las condiciones idóneas de seguridad, salubridad, ornato público y limpieza, que se desprendan de la actividad del quiosco, de acuerdo con las Ordenanzas del Municipio de Santaella.

3.- La autorización se extinguirá:

a) Por el transcurso del plazo, sin haberse presentado la correspondiente solicitud de prórroga.

b) Cuando por razones urbanísticas o de otra índole fuera necesario trasladar el kiosco y el titular no aceptase el nuevo emplazamiento.

c) Por expropiación forzosa.

d) Por renuncia del titular.

e) Por baja en el padrón municipal de habitantes.

f) Cuando, previa información de expediente, se acredite la demora en el pago del canon correspondiente a una anualidad.

g) Cuando, previo expediente, quede debidamente acreditada la desaparición de aquellas circunstancias socio-económicas que fueron determinantes de la concesión de la autorización, debiendo el interesado aportar los datos que se le requieran en un plazo de seis meses.

h) Por sanción impuesta en caso de reincidencia o reiteración de infracciones muy graves, previa instrucción de expediente.

## **TITULO IV: Venta Ambulante**

### **Capítulo I: Disposiciones generales.**

**Artículo 75.-** El presente Título tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares o espacios libres y abiertos, y en las vías públicas del término municipal de Santaella, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y demás legislación de la Comunidad Autónoma Andaluza que resulta de aplicación.

Las actividades reguladas sólo podrán ser ejercidas, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, observando las fechas y por el tiempo que se determine en las licencias correspondientes.

**Artículo 76.-** 1.- Se considera venta ambulante la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, utilizando instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda u otros vehículos adaptados para tal fin. En todo caso, la venta ambulante únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares autorizados en la vía pública para venta de productos de naturaleza ocasional.

2.- Son mercadillos fijos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma habitual, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta directa.

3. Son mercados periódicos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma periódica establecida, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos.

4. Son mercados ocasionales aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma ocasional, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

5. Son puestos de enclave fijo aquellas instalaciones situadas en la vía pública, en lugares previamente acotados por la autoridad municipal, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de naturaleza estacional.

6. Queda prohibida la venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público.

**Artículo 77.-** Corresponde al Ayuntamiento de Santaella otorgar las autorizaciones para el ejercicio en su término municipal, de la venta regulada en el presente Título, en base a las competencias que ostenta y de acuerdo con sus normas específicas, establecidas en la presente Ordenanza, y las contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente.

## **Capítulo II: Solicitudes y autorizaciones.**

**Artículo 78.-** El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas en el presente Título estará sujeto a la obtención de la preceptiva autorización municipal.

**Artículo 79.-** Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.

b) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

c) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal y satisfacer los tributos y tasas establecidas para este tipo de venta.

d) En el caso de no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, deberá acreditarse además, el periodo de vigencia de la autorización o el reconocimiento del

derecho que justifique la expedición de la tarjeta de extranjero o documento de extranjeros al que ésta sustituya.

e) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

**Artículo 80.-** 1.- Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante habrán de solicitarse por escrito, con expresión de los siguientes datos y circunstancias:

- Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. del solicitante.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías o productos que vayan a expendirse, indicando si el solicitante es o no productor de las mismas.
- Fechas en las que se llevará a cabo.
- Indicación del emplazamiento en el que se pretende realizar la actividad.
- Tamaño del puesto.

2.- Junto a la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Extranjero o documento que la sustituya.

- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

- Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

- Fotocopia del Carné de Manipulador de Alimentos o acreditación de la formación recibida para este fin, en el caso de venta de productos alimenticios.

**Artículo 81.-** La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará supeditada, previa comprobación por el Ayuntamiento, al cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del comercio, según lo establecido en el artículo 79.

**Artículo 82.-** 1.- Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante serán concedidas por resolución de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

2.- En ningún caso podrán concederse un número de autorizaciones superior al de puestos establecidos.

**Artículo 83.-** 1. La autorización municipal será personal e intransferible. El titular de la autorización no podrá venderla, traspasarla, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión de la misma.

2. Al expedirse la autorización se facilitará a su titular un carné que llevará adherida una fotografía del mismo, y en el que constará la ubicación y el número de puesto, productos autorizados y dirección para la recepción de posibles reclamaciones.

3. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, y que figurarán como suplente en la autorización que se expida al titular. De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular o suplente ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna, salvo prueba en contrario.

4. La autorización quedará sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieran imponer, sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el correspondiente procedimiento de apremio para el cobro de lo debido.

**Artículo 84.-** El período de vigencia de la autorización en ningún caso podrá ser superior a un año, pudiendo prorrogarse por periodos anuales previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que motivan la concesión.

**Artículo 85.-** 1. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y, en consecuencia, podrán ser revocadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron o cuando lo exija el interés público.

2. Asimismo, las licencias podrán ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza, de las contenidas en el Real Decreto 1010/85, de la normativa relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección y seguridad sanitarias, y de la que regula la comercialización de los productos objeto de venta, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan.

**Artículo 86.-** La autorización o licencia municipal no exime de obtener y exhibir las que exijan y correspondan a otros Organismos.

**Artículo 87.-** Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder con las debidas garantías de los productos que venda, de acuerdo con lo establecido las leyes vigentes. No podrá concederse autorización para la venta ambulante de productos concretos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

**Artículo 88.-** Los puestos de venta ambulante serán situados en los lugares expresamente autorizados. En ningún caso podrán establecerse en accesos a edificios, establecimientos comerciales e industriales, salidas de emergencia o en lugares que dificulten el acceso o la circulación peatonal, ni delante de escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos.

**Artículo 89.-** En cada puesto y en lugar fácilmente visible para el público, deberán tener expuesto una tarjeta o placa identificativa con el número de puesto, datos personales y la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

**Artículo 90.-** Los comerciantes estarán obligados a exhibir, a requerimiento de persona autorizada por el Ayuntamiento, la documentación que se cita a continuación:

- Documento Nacional de Identidad.
- Documento acreditativo de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Licencia o autorización del Ayuntamiento para el comercio ambulante.
- Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- Recibo del Ayuntamiento acreditativo de haber satisfecho las exacciones municipales.
- Documento acreditativo de la procedencia de las mercancías (facturas, albaranes, producción propia).

### **Capítulo III: Mercados fijos.**

**Artículo 91.-** El Ayuntamiento de Santaella podrá autorizar a determinados comerciantes, individualmente o en grupo, a efectuar la venta de sus propios productos, previa exigencia de los requisitos y documentos que acrediten fehacientemente su condición de productores primarios.

#### **Capítulo IV Mercados periódicos.**

**Artículo 92.-** 1. El Ayuntamiento podrá autorizar mercadillos y rastrillos periódicos, situados en los lugares que establezca discrecionalmente, manteniendo los tradicionales mercadillos semanales ubicados en la calle Silos y adyacentes, en el núcleo urbano de Santaella, y el situado en la zona del Recinto Ferial de la aldea de La Montiola.

2. A propuesta de la Junta de Gobierno Local, la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, se podrá acordar por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual, comunicándolo a los titulares de licencias con una antelación de quince días.

**Artículo 93.-** El horario del mercadillo será desde las 08:00 hasta las 14:00 horas de los días señalados para su celebración, que será todos los jueves no festivos en Santaella y lunes no festivos en La Montiola.

**Artículo 94.-** Antes de la hora del comienzo del mercadillo, los coches, camiones y demás vehículos utilizados por los vendedores, habrán realizado sus operaciones de descarga, siendo retirados y aparcados fuera del recinto del mercadillo.

**Artículo 95.-** Se excluye de la venta ambulante, prohibiéndose absolutamente el comercio de carnes frescas, refrigeradas o congeladas, pescados y mariscos, leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos alimentarios que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

**Artículo 96.-** Finalizado el horario de venta, los titulares de los puestos deberán dejar el espacio asignado totalmente libre y en perfecto estado de limpieza, sin abandonar embalajes ni residuos de ningún tipo, que serán depositados en los contenedores correspondientes, pudiendo ser sancionados quienes lo incumplan.

**Artículo 97.-** 1. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser fácilmente desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos, cumpliendo unos mínimos requisitos de presentación, higiene y seguridad.

2. Los pasillos y calles existentes entre los puestos no podrán ocuparse con mercancías, ni cualquier otro tipo de instalación que impida o entorpezca el tránsito peatonal.

**Artículo 98.-** La localización de los puestos del mercadillo será fija para cada licencia, asignándole un sitio estará numerado, que no podrá ocuparse por otro vendedor, salvo que por ausencia de su titular estuviese libre a la hora de comienzo del mercadillo y fuere autorizado para ocuparlo.

**Artículo 99.-** Queda expresamente prohibido:

a) Utilizar aparatos de megafonía, reproducción musical o cualquier otro que altere, moleste o perjudique a los usuarios del mercadillo en general o vecindario de la zona.

b) Suministrar o abastecer de mercancías y productos a los titulares de las autorizaciones de venta del mercadillo, dentro del horario de celebración del mismo.

**Artículo 100.-** La Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, previo estudio y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, determinará el número máximo y los emplazamientos de los puestos de venta, dimensiones, el plazo de autorización y el calendario y horario de funcionamiento de los puestos, teniendo en cuenta y evaluando los intereses del comercio local, la demanda del vecindario y cuantas circunstancias estén relacionadas.

**Artículo 101.-** Todas las relaciones de los vendedores ambulantes de los mercadillos con el Ayuntamiento se canalizarán a través de asociación de vendedores ambulantes u órgano similar creado por los mismos, que representará a los titulares de las autorizaciones del mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea conveniente para el buen funcionamiento del mercadillo, sin que tenga carácter decisorio ni vinculante para el Ayuntamiento.

#### **Capítulo V: Mercados ocasionales.**

**Artículo 102.-** Con motivo de fiestas tradicionales y acontecimientos populares, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá autorizarse la venta ambulante en los siguientes supuestos:

a) Venta de flores, con motivo de las festividades de Todos los Santos y Fieles Difuntos en el camino e inmediaciones del cementerio. A tal fin, las floristerías interesadas podrán solicitar a la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado autorización para la instalación de puestos de venta de flores naturales percederas en la fachada del Cementerio; el número de licencias será limitado, otorgándose mediante sorteo.

Asimismo, podrá autorizarse a los agricultores la instalación de puestos para la venta directa de flores naturales percederas procedentes de su propio cultivo, en el lugar que anualmente se establezca al efecto.

b) Puestos de venta en las Ferias y Fiestas anuales de La Montiola, El Fontanar, y Feria Real en honor de Ntra. Sra. del Valle en Santaella.

c) Puestos de venta con motivo de la Romería de San Isidro en la Alameda.

d) Puestos de venta con motivo de las fiestas de Navidad y Reyes. Por el carácter tradicional de estas fiestas podrá autorizarse hasta un máximo de diez puestos para la venta ambulante de artículos típicos de las fechas.

#### **Capítulo VI: Puestos de temporada.**

**Artículo 103.-** A los efectos de esta norma se entenderá por puesto de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses. Este tipo de puestos se someten a lo dispuesto en la ordenanza sobre quioscos.

#### **Capítulo VII: Inspección.**

**Artículo 104.-** El Ayuntamiento, al autorizar cualquiera de las modalidades de venta que se regulan en este Título de la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma y en la normativa aplicable.

La Policía Local será la encargada de velar por el mantenimiento del orden, cumpliendo las funciones establecidas en el párrafo anterior y las siguientes funciones:

a) Vigilar y prohibir la práctica de la venta ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado.

b) La organización interna del mercadillo.

c) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como la retirada de mercancía cuando no pueda demostrarse su procedencia, su venta sea ilegal o esté prohibida.

d) Vigilar el general cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable y en especial en esta Ordenanza.

e) Comprobar que se respetan las condiciones establecidas en la licencia respecto a los artículos de venta, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio, plazo de vigencia de la autorización, etc.

f) Velar por la limpieza completa de los espacios públicos donde se instalará el Mercadillo.

g) Comprobar que se mantiene expuesta la placa o tarjeta identificativa, la veracidad de misma y revisar la documentación a que hace referencia el artículo 90 de esta Ordenanza.

h) Levantar acta cuando se aprecien hechos que se estime puedan constituir infracción a las disposiciones de esta Ordenanza o normativa general en materia de consumo.

#### **TITULO IV: Circos, Atracciones y Casetas de Feria.**

**Artículo 105.-** Con motivo de la celebración en determinadas fechas del año, en fiestas locales o de los núcleos del municipio podrá autorizarse la instalación de circos, casetas, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco y otras atracciones e instalaciones similares en los puntos del municipio que a tal efecto se determinen.

La adjudicación de las casetas de Feria será regulada para cada ocasión por la Delegación Municipal de Festejos u órgano competente en la materia. Se entenderán sujetas a esta regulación las casetas a instalar con motivo de las fiestas de la Romería de San Isidro, Fiestas de El Fontanar, Fiestas del Colono en La Montaña, Verbena de Santiago y Feria Real de Santaella.

**Artículo 106.-** Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en la Ley de Espectáculos públicos de Andalucía y demás condiciones que determinen la Autoridad Municipal.

**Artículo 107.-** Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

**Artículo 108.-** Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener las instalaciones en regla, y con las revisiones mecánicas y condiciones de seguridad exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un ingeniero o técnico



acreditado. Asimismo contarán con seguro de responsabilidad civil, cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones.

**Artículo 109.-** El Ayuntamiento de Santaella se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, debiendo las personas autorizadas poner de manifiesto la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales.

**Artículo 110.-** Los altavoces, micrófonos, aparatos reproductores de música y similares, serán orientados hacia la parte exterior del recinto ferial, nunca hacia las calles o hacia otra caseta anexa, procurando ocasionar las menores molestias posibles al vecindario. En los días laborables o aquellos que se establezcan, se reducirá el volumen a medio tono, ateniéndose en todo momento a las disposiciones reglamentarias sobre la materia, aquellas que se dicten por el Alcalde y sean comunicadas por los Agentes de la Policía Local.

**Artículo 111.-** Cuando como resultado de una inspección municipal se determine que no se cumplen las condiciones establecidas o que existe riesgo para las personas o bienes, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar la suspensión de la actividad como medida cautelar.

**Artículo 112.-** El incumplimiento de las condiciones establecidas o la producción de situaciones de riesgo a personas o bienes, podrá ser suficiente para la revocación de la autorización, sin generar derecho a ningún tipo de indemnización.

**Artículo 113.-** Las instalaciones se realizarán de forma que en todo momento se mantenga el acceso a las propiedades particulares o públicas colindantes, y en forma tal que se permita el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.

**Artículo 114.-** Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas o aceras y en el mobiliario urbano, y retirar de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.

## **TITULO V: Verbenas, Fiestas Populares, Actuaciones Artísticas, Expositores, mesas y casetas informativas, y Actividades diversas extraordinarias en la vía pública.**

**Artículo 115.-** La solicitud para la realización de verbenas, fiestas populares, procesiones, cabalgatas, pasacalles, romerías y similares u otras actividades extraordinarias, deberá formularse por el grupo de particulares, asociación cultural o de vecinos, debidamente identificados, y en la misma se hará constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

**Artículo 116.-** La autorización se concederá condicionada a:

1°. Que en todo momento se mantenga el acceso a las propiedades particulares y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2°. Que al término de los actos las vías queden libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas, aceras o mobiliario urbano, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

**Artículo 117.-** Las actuaciones o espectáculos de carácter artístico, tanto individuales como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en las vías y espacios públicos, objeto de esta Ordenanza, deberán comunicarse con suficiente antelación a este Ayuntamiento, quien podrá modificar el lugar de realización atendiendo al tráfico peatonal y a la posible incompatibilidad con cualquier otra actividad, debidamente programada.

**Artículo 118.-** El Ayuntamiento, previa solicitud formulada por asociaciones, grupos, entidades y organizaciones de interés público, autorizará la instalación de mesas y casetas informativas en el lugar solicitado. El Ayuntamiento podrá modificar el lugar de instalación por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o por la interferencia en otras actividades programadas previamente.

## **TITULO VIII: Régimen Sancionador.**

### **Capítulo I: Infracciones**

**Artículo 119.-** 1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Serán responsables de las infracciones:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.

b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

**Artículo 120.-** Las infracciones a esta Ordenanza, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

**Artículo 121.-** Son infracciones leves:

1. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización.

2. Realización de obras en la vía pública con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.

3. Instalar el contenedor en lugar distinto al autorizado.

4. Carecer el contenedor de los distintivos obligatorios.

5. Carecer el contenedor de la señalización establecida en evitación de riesgos para el tráfico de vehículos y personas, de los que en todo caso serán responsables.

6. Tener los contenedores para obras llenos más de veinticuatro horas.

7. No arrojar el material al contenedor a través de tubos cuando se haga desde una altura superior.

8. No retirar los contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.

9. Depositar materiales de obras sobre la vía.

10. Ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada.

11. No mantener las instalaciones y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

12. Emitir humos, polvos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

13. Celebración de pruebas deportivas, cabalgatas, verbenas, espectáculos u otras actividades en la vía pública sin la autorización preceptiva.

14. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

15. No instalar todos los veladores autorizados y demás elementos de la terraza, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

16. No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante.

17. El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada.

18. Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado o mercadillo durante el horario establecido para la venta.

19. Mantener cerrado el quiosco sin causa justificada.

20. Realizar actividades personales en la vía pública sin previa comunicación.

21. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

22. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano.

23. Arrojar publicidad a la vía pública.

24. Colocación de pancartas en lugares o espacios no habilitados para ello.

25. El estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación, cuando afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad.

26. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

27. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en el articulado de esta Ordenanza Municipal, y que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

**Artículo 122.-** Son infracciones graves:

1. La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

2. Depositar en los contenedores residuos o materiales prohibidos.

3. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

4. El ejercicio de la venta ambulante sin la previa autorización.

5. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal cuando se cause un perjuicio manifiesto y grave a los peatones, vehículos u otras instalaciones o propiedades privadas, o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministrar información inexacta o que induzca a error, o documentación falsa.

7. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objetos de comercio, así como el comercio de los no autorizados o prohibidos.

8. El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.

9. No acreditar la procedencia y propiedad de la mercancía.
10. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano, causando un grave perjuicio al ornato público.
11. La realización de pintadas o similares en el dominio público.
12. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma, cuando de ello pueda derivarse un grave perjuicio para la seguridad ciudadana.

**Artículo 123.-** Son infracciones muy graves:

1. La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.
2. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.
4. Las infracciones a lo establecido en todo el articulado de esta Ordenanza, cuyo resultado afecte gravemente a la seguridad general de los ciudadanos, o produzca daños irreparables en las propiedades públicas.

## **Capítulo II: Sanciones.**

**Artículo 124.-** Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves: Multa de hasta 750 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.
2. Las infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.
3. Las infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.
4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
  - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
  - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - c) La reincidencia.

## **Capítulo III: Procedimiento Sancionador**

**Artículo 125.-** El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

**Artículo 126.-** Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento y podrá ser objeto de recusación por el presunto infractor.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella o Concejal en quien delegue.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones y concesiones existentes para la instalación de quioscos serán renovadas si procede, según los plazos establecidos en los pliegos de cláusulas que rigieron su adjudicación. La prórroga o renovación de las mismas se regirá por lo establecido en esta Ordenanza, debiendo cumplir los titulares de las autorizaciones todas las condiciones de este articulado.

En todo caso, los titulares de las autorizaciones deberán realizar la adaptación de las instalaciones de los quioscos a lo establecido en esta Ordenanza, en el plazo de 3 meses desde la publicación de la misma; en caso contrario, el Alcalde podrá revocar la autorización.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

**Segunda.-** Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.008, acuerdo publicado en el B.O.P. nº 201, de 10 de noviembre de 2008, aprobándose definitivamente y publicándose el texto íntegro para su aplicación en el B.O.P. nº 235, de 31 de diciembre de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 2 de enero de 2009.  
EL SECRETARIO

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su TÍTULO II, artículos 53 a 61, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 238, de 15 de diciembre, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 8 de febrero de 2012, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 25 de 7 de febrero de 2012, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 8 de febrero de 2012.  
EL SECRETARIO

---